

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00284-00.
DEMANDANTE: FREIDY LOZANO MILLAN.
DEMANDADO: CIESCO UNICIENCIAS S.A.S Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 1° de marzo del año 2024.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que está pendiente por resolver la solicitud de nombramiento de Curador Ad Litem para CIESCO UNICIENCIAS S.A.S. Así mismo, informo que la parte demandante aún no ha adelantado la diligencia de notificación de las vinculadas. Sírvese proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número

Popayán, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la nota secretarial que precede y revisado el expediente digital se observa que, el 8 de septiembre y 19 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, nuevamente solicitó la designación de Curador Ad Litem para **CIESCO UNICIENCIAS S.A.S.**, argumentando que se cumplían con los presupuestos del artículo 29 del CPTSS, toda vez que realizada la notificación personal mediante correo certificado de las empresas de mensajería 472 y Servientrega a las direcciones carrera 30 A # 6- 52 de Cali y carrera 100 # 5-169 centro comercial Unicentro Local 602 de esa misma ciudad, ambas empresas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00284-00.
DEMANDANTE: FREIDY LOZANO MILLAN.
DEMANDADO: CIESCO UNICIENCIAS S.A.S Y OTRO.

certificaron que la demandada “No reside” y “EL DESTINATARIO SE TRASLADO”, respectivamente.

Es así como, aduciendo la no comparecencia de CIESCO UNICIENCIAS S.A.S. al presente proceso, solicita la designación de curador ad litem y su correspondiente emplazamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con las constancias allegadas por la parte demandante, se observa que, a través de correo certificado, remitió lo que se creería es la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, sin embargo se puede determinar que no adjuntó copia cotejada de lo enviado a través de las empresas de mensajería.

Ahora bien, considerando que a las dos direcciones físicas a las cuales se remitió el correo certificado, se emitió constancia de devolución por parte de las empresas de mensajería, siendo la última dirección la registrada en internet, considera la parte actora que se reúnen los presupuestos del artículo 29 del CPTSS para designar Curador ad litem a CIESCO UNICIENCIAS S.A.S. dada su no comparecencia a este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto en la norma en cita, la cual, reza:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. Destacado a propósito.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00284-00.
DEMANDANTE: FREIDY LOZANO MILLAN.
DEMANDADO: CIESCO UNICIENCIAS S.A.S Y OTRO.

Quando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

Para poder aplicar la norma en cuestión, se requiere que la parte actora desconozca el domicilio del demandado, sin embargo, por tratarse de una persona jurídica, es preciso indicar que en el certificado de existencia y representación legal, se encuentran consignados tanto la dirección física como el correo electrónico para surtir su notificación, incluso, se ha solicitado a la parte demandante en diferentes autos que aporte la constancia de recibo de la anterior notificación realizada por medio electrónico o que surta una nueva notificación bajo los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya atendido el mencionado requerimiento.

Al respecto, es importante precisar que, en materia procesal, la notificación personal de la demanda constituye un mecanismo fundamental para salvaguardar los derechos de las partes, de tal manera que el conocimiento de los parámetros que regulan este trámite, garantice su derecho a la defensa y a presentar pruebas en beneficio de sus intereses. Contrario sensu, su desconocimiento o irregularidad en su trámite, fuerza a la autoridad judicial a tomar las medidas pertinentes para corregir o sanear este tipo de vicios con el fin de evitar posibles nulidades, tal y como lo prescribe el artículo 132 del CGP.

Frente a la notificación personal de la demanda, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en providencia AL2662-2023 del 23 de agosto de 2023 que, manifestó:

"... cabe precisar que cuando se adelanta el emplazamiento con base en la afirmación de que se desconoce el domicilio y lugar de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00284-00.
DEMANDANTE: FREIDY LOZANO MILLAN.
DEMANDADO: CIESCO UNICIENCIAS S.A.S Y OTRO.

residencia del demandado y se demuestra que no era cierta tal afirmación, se presenta una de las formas de estructuración de la causal 8° del artículo 133 del CGP, pues puede presentarse la vulneración del derecho de defensa del demandado al impedir su vinculación al proceso, sin perjuicio de las consecuencias que impone la violación de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, conforme a los artículos 78 y 79 ibídem.

Lo anterior tiene su génesis en el debido proceso que se pregona de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según las voces del art. 29 de la CP, lo que se conoce doctrinalmente como el principio de legalidad del proceso y para garantizar su cumplimiento se ha consagrado una suerte de mecanismos o dispositivos que, a juicio del legislador, constituyen las anomalías que podrían dar al traste con el mentado postulado constitucional, como ocurre cuando el perjudicado con la decisión sólo se entera de la existencia del proceso cuando se da cumplimiento a la sentencia que lo perjudica, lo que daría el derecho al demandado para que ahora que lo conoce, haga manifiestos los vicios que le impidieren ejercer la defensa de sus derechos, con base en la específica causal del numeral 8° del artículo 133 del CGP”.

Agrega la H. Corte que la notificación más que pretender informar el inicio o desarrollo de una actuación judicial, lo que busca es “*legitimar en si misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales*”; por lo tanto, y acogiendo el precedente jurisprudencial anotado, considera el Despacho que existe otra forma de notificar personalmente a CIESCO UNICIENCIAS S.A.S. y, por lo tanto, no es posible acceder a la designación de un curador ad litem, pues debe agotarse en debida forma el trámite de notificación personal de la demanda haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar el derecho de defensa del demandado.

Al tenor de la norma en mención, claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica, enviando a la parte demandada, el traslado de la demanda junto con el auto admisorio y para tales fines, se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00284-00.
DEMANDANTE: FREIDY LOZANO MILLAN.
DEMANDADO: CIESCO UNICIENCIAS S.A.S Y OTRO.

podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Es así como la Corte Suprema de Justicia SCL en sentencia STL-6856 de 2022, expresó que “es menester traer a colación el Decreto 806 de 2020, ... Conforme con ello, es claro que dicha normativa estableció una serie de reglas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, entre las cuales se encuentra la estatuida en su artículo 8º, cuyo alcance se extiende a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal.

*De lo anterior, se deduce que, independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, **debe cumplir con las formas establecidas en cada caso**, de tal manera que se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario.”* Negrilla fuera de texto

Cumplido lo anterior, comienza a correr traslado de la demanda a los llamados a juicio, para que la contesten a través de apoderado judicial dentro del término perentorio en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Por tanto, la función de designar un curador ad litem a los demandados, opera en aquellos casos en que el «demandado no es hallado o se impide la notificación», y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad, cosa que en el asunto en cuestión no ocurre.”

Con fundamento en lo anterior, este Despacho respalda su decisión de negar la solicitud de designación de curador ad litem en el presente asunto y, requiere a la parte demandante a fin de que realice las gestiones tendientes a notificar personalmente a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FUNDESU** y a la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES**, vinculadas mediante auto del 15 de noviembre de 2022, pues a la fecha no obra prueba de su trámite.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00284-00.
DEMANDANTE: FREIDY LOZANO MILLAN.
DEMANDADO: CIESCO UNICIENCIAS S.A.S Y OTRO.

DISPONE:

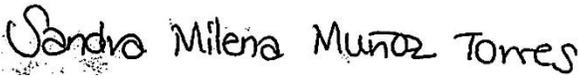
PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación personal de la demandada CIESCO UNICIENCIAS S.A.S., la cual se recuerda debe cumplir con las exigencias de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nombramiento de Curador Ad Litem, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FUNDESU** y a la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES**, conforme a lo dispuesto mediante auto del 15 de noviembre de 2022.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 032** se notifica el auto anterior.

Popayán, 4 de marzo de 2024



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria